

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 10/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00788	Ordinario	LIDA LICED OLMOS LOPEZ	EPS SALUD VIDA	Auto obedécese y cúmplase CONFIRMA SENTENCIA APELADA	09/02/2021		
41001 31 05002 2017 00687	Ordinario	FRANKLIN MELENDEZ PUENTES	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Auto obedécese y cúmplase CONFIRMÓ AUTO APELADO Y SEÑALA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS PARA EL 23 DE FEBRERO DE 2021 A LA HORA DE LAS 3 P.M.	09/02/2021		
41001 31 05002 2020 00143	Ordinario	WILSON ZEA TORRES	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	09/02/2021		
41001 31 05002 2020 00165	Ordinario	JHEISON ACEVEDO ORTIZ	JOSE LUIS CLAROS DUSSAN	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	09/02/2021		
41001 31 05002 2020 00166	Ordinario	JOSE INAEL QUINTERO PAEZ	INVERSIONES VALLEJO HERRERA SAS	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	09/02/2021		
41001 31 05002 2021 00006	Ordinario	JOSE ONIAS ESQUIVEL CHARRY	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	09/02/2021		
41001 31 05002 2021 00007	Ordinario	LUIS ANTONIO LOSADA PUENTES	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	09/02/2021		
41001 31 05002 2021 00008	Ordinario	JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS, en nombre propio y en representeación VANESSA ALEXANDRA LOPEZ VOCALEDA	CONINSA RAMOS H. S.A.	Auto rechaza de plano Y ORDENA POR COMPETENCIA TERRITORIAL REMITIR AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUIT REPARTO DE MEDELLIN	09/02/2021		
41001 31 05002 2021 00012	Ordinario	WILSON MEDINA MEDINA	CONFIPETROL S.A.S	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLC ESCRITO	09/02/2021		
41001 31 05002 2021 00015	Ordinario	YOLANDA DUSSAN PUENTES	JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLC ESCRITO	09/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA10/02/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia LIDA LICED OLMOS LOPEZ contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y OTRO, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la sentencia apelada.

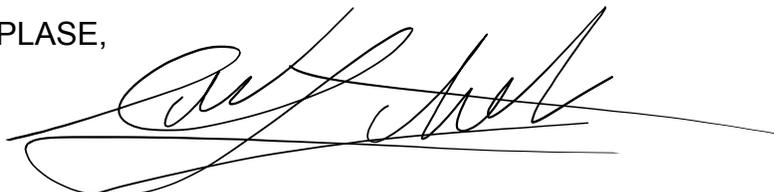


SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LIDA LICED OLMOS LOPEZ contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y OTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20120078800
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de RANKLIN MELENDEZ PUENTES contra PROSEGUR S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó el auto apelado.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia de FRANLIN MELENDEZ PUENTES contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. - PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Y para que tenga lugar la audiencia del Art. 80 del CPTSS, se señala el día 23 del mes de febrero del año 2021, a la hora de las 3 pm.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20170068700
nts



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **WILSON ZEA TORRES**
DEMANDADOS: **ELITE SERVICES INTEGRALES S.A.S.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200014300**

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN de PODER presentada por el abogado CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.075.222.303 y T.P. No. 189.835 del C.S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio KATERINE SILVA MANCHOLA identificada con C.C. No. 26.429.902 y T.P. No. 184.742 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder de sustitución allegado.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JOSÉ ELÍ SUAREZ en su calidad de representante legal de la demandada ELITE SERVICES INTEGRALES S.A.S, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas

concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200014300



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **JHEISON ACEVEDO ORTÍZ**
DEMANDADOS: **JOSÉ LUIS CLAROS DUSSÁN**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200016500**

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo,

De la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo de diferentes bienes que bajo juramento declara como de propiedad del demandado (fl. 1 del archivo: 007MedidaCautelar.pdf del expediente digital), se negará lo peticionado por improcedente¹ al no cumplir con lo estipulado en el artículo 85A del CPTSS., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JOSÉ LUIS CLAROS DUSSÁN a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará**

¹ Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, Magistrada Sustanciadora Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, adiado el 06 de julio de 2018, radicado 66001-31-05-001-2018-00111-01.

a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written in a cursive style with a long horizontal flourish at the end.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JOSE INAEL QUINTERO PAEZ
DEMANDADOS: INVERSIONES VALLEJO HERRERA S.A.S.
ELIZABETH HERERA RENDON
PEDRO LUIS VALLEJO CAPERA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200016600

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor ELIZABETH HERRERA RENDON en su calidad de gerente principal de la demandada INVERSIONES VALLEJO HERRERA S.A.S., o quien haga sus veces, a ELIZABETH HERRERA RENDON y a PEDRO LUIS VALLEJO CAPERA, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200016600



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JOSÉ ONIAS ESQUIVEL CHARRY
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210000600

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA identificada con C.C. No. 26.450.179 y T.P. No. 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor GORKY MUÑOZ CALDERÓN en su calidad de representante legal de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará

a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210000600



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **LUIS ANTONIO LOSADA PUENTES**
DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE NEIVA**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210000700**

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA identificada con C.C. No. 26.450.179 y T.P. No. 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor GORKY MUÑOZ CALDERÓN en su calidad de representante legal de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará

a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210000700



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO LÓPEZ PLAZAS – LADY
YOVANNA SEDANO VELASQUEZ – VANESSA
ALEXANDRA LOPEZ COVALEDA –
SANTIAGO TRUJILLO SEDANO – JOSE
MILLER LOPEZ CHAUX – MARIA MERCEDES
PLAZAS GONZALEZ

DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO
CORREA S-A- CONSTRUCTORA
CONCRETO S.A. – CONINSA RAMON H
S.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 20210000800

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino fuera porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora reclama en la presente demanda en contra de **CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S-A- CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. – CONINSA RAMON H S.A.**, la declaratoria de responsabilidad por el accidente de trabajo acaecido al señor JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS, la condena al reconocimiento y pago de perjuicios.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial en su escrito de demanda indica que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva son competentes para conocer del asunto en Litis (página 1 del archivo 006Demanda del expediente digital); sin embargo, de lo relatado en los hechos de la demanda y lo que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, expedido por Cámara de Comercio de Medellín (págs. 1- 234 del archivo 005Anexos ibídem), se tiene que la parte pasiva de este proceso tienen sus domicilios principales en la ciudad de Medellín, tal situación se encuentra reglada en el artículo 5 del CPTSS el cual manifiesta que **“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”**, entonces se evidencia que este Despacho que carece de competencia para analizar la admisibilidad de la demanda, por el factor territorial.

Además, dado que se relaciona que el actor realizó las actividades propias de la labor encomendada en jurisdicción del municipio de Medellín, se rechazará por falta de competencia por el factor territorial, en aras de garantizar el acceso

célere a la administración de justicia, y se ordenará la remisión del expediente electrónico por competencia a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Medellín, Antioquia, para que sea sometido a reparto ante los Juzgados Laborales del circuito del mencionado Distrito, a través de los canales digitales de la Oficina Judicial de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO para conocer la presente demanda ordinaria laboral por falta de **COMPETENCIA** territorial, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente electrónico a la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial de este Distrito, para ser sometido ante los Juzgados Laborales del Circuito del mencionado Distrito, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTES: WILSON MEDINA MEDINA
DEMANDADOS: CONFIPETROL
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210001200

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera:

-En el poder allegado por la abogada demandante no se indica el correo electrónico del mismo, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P, de igual forma el poder no cumple con las exigencias contenidas en el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto no está determinado, ni claramente identificado.

-El apoderado no efectuó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

-Dentro de los hechos de la demanda no indica el último lugar de prestación del servicio por parte del demandante, requisito indispensable para fijar la competencia por razón del lugar, conforme al Art. 5 del C.P.T.S.S.

-El hecho 4° y 7° no tiene coherencia escritural por cuanto se relacionan fechas sin que puedan concatenar en una línea de tiempo sobre los hechos que se narran en la demanda de conformidad con el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

-En el numeral 5° de las pretensiones de condena no especifica las acreencias que pretende le sean pagadas, numeral 6 del Art. 25 del C.P.T.S.S.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: YOLANDA DUSSAN PUENTES
DEMANDADO: JOSE NEIVER PUERTO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210001500

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder allegado por el abogado demandante no se indica el correo electrónico del mismo según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- El apoderado no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No se relaciona los extremos temporales del trabajador en la pretensión primera del escrito de demanda, de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez